



80

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5354-2005-AA/TC
PIURA
ROMNY MARTÍN AGURTO OLIVARI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Romny Martín Agurto Olivari contra la sentencia de la Sala Civil Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 37, su fecha 20 de junio de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de enero de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la AFP Integra. Alega la vulneración del derecho constitucional a la libertad personal, toda vez que se le está obligando a permanecer en un régimen previsional cuando le resulta imposible cumplir con el pago de las aportaciones correspondientes.

El Segundo Juzgado Civil de Sullana, rechazó, liminarmente, la demanda, al considerar que el proceso contencioso administrativo es la vía igualmente satisfactoria para la protección de la vulneración denunciada.

La recurrida confirmó la apelada, por estimar siendo la relación jurídico contractual del demandante y la emplazada, de naturaleza civil, el amparo no es la vía para dilucidar la controversia.

FUNDAMENTOS

§ Delimitación del petitorio

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. El demandante pretende obtener la desafiliación del Sistema Privado de Pensiones, manifestando que le resulta imposible con efectuar el pago de las aportaciones correspondientes, toda vez que, actualmente, no tiene trabajo en relación de dependencia.

§ Análisis de la controversia

2. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base lo estipulado en el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, se ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) si la persona cumplía los requisitos exigidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP.
 - b) si no existió información para que se realizara la afiliación, y
 - c) si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
3. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente.
 4. Examinados los alegatos formulados por el recurrente, así como la instrumental que obra en autos, se concluye que en el presente caso no se presenta ninguno de los supuestos de desafiliación mencionados precedentemente; por consiguiente, debe desestimarse la demanda; no obstante, se deja a salvo el derecho que pudiera corresponderle al demandante, para que lo haga valer con arreglo a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 05354-2005-AA/TC
PIURA
ROMMY MARTÍN AGURTO OLIVARI

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)